



**Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud:** Universidad Tecnológica de la Sierra Sur.

**Recurrente:** [REDACTED]

**Expediente:** R.R.A.I. 199/2018

**Comisionado Ponente:** Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

ELIMINADO:  
NOMBRE DEL  
RECURRENTE  
Fundamento  
Legal:  
Artículo 116  
de la Ley  
General de  
Transparencia  
y Acceso a la  
Información  
Pública. En  
virtud de  
tratarse de un

**Visto** el estado que guarda expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] por la inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada a la **Universidad Tecnológica de la Sierra Sur**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo sexto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128 y 142 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* publicada el 2 de mayo de 2016 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO:  
NOMBRE DEL  
RECURRENTE  
Fundamento  
Legal:  
Artículo 116  
de la Ley  
General de  
Transparencia  
y Acceso a la  
Información  
Pública. En  
virtud de  
tratarse de un

#### RESULTANDO:

**PRIMERO. Solicitud de Información.-** Con fecha seis de febrero del dos mil dieciocho, a través del Sistema Infomex Oaxaca fue presentada la solicitud de información a la Universidad Tecnológica de la Sierra Sur, en la que la Recurrente requería lo siguiente:

1. *Las políticas, protocolos, normativas y demás elementos institucionales establecidos para:*
  - a. *Recibir y tramitar denuncias de presuntos casos de violencia de género (incluyendo acoso y abuso sexual).*
  - b. *Promover la igualdad de género entre la planta docentes y el alumnado.*
2. *La cantidad de casos presentados, abiertos, en curso y cerrados, relativos a denuncias de acoso sexual, abuso sexual y violencia de género, presentadas por mujeres en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2015 y el 24 de mayo de 2018. En el caso de casos concluidos, deberá indicarse si hubo lugar o no a una sanción y cuál fue ésta. En los casos concluidos con una sanción, deberá indicarse el nombre de la o las personas sancionadas.*

3. Las versiones públicas de todos los expedientes relativos a denuncias presentadas por acoso sexual, abuso sexual y violencia de género, en el marco de dicho protocolo, desde el momento de su publicación y hasta el 24 de mayo de 2018.

4. El soporte documental del gasto ejercido en programas y acciones contra la violencia de género desde el 01 de enero de 2015 y hasta el día 24 de mayo de 2018, desglosando por monto, rubro y objetivo.

**SEGUNDO. Interposición del Recurso de Revisión.-** Ante la falta de respuesta, con fecha cuatro de julio del dos mil dieciocho, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el numero **R.R.A.I. 199/2018**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión; mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de expresar sus motivos de inconformidad lo siguiente:

*"No se puede visualizar ninguna respuesta, una vez transcurrido el plazo legal, y aún y cuando el tablero de control de la PNT indica la solicitud con estatus de "Terminada". Se configura una violación al derecho de acceso a la información por la falta de respuesta en su modalidad de negativa ficta". (sic.)*

**TERCERO. Admisión del Recurso.-** En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha seis de julio del dos mil dieciocho, el Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 199/2018**.

**CUARTO. Acuerdo para mejor proveer.-** Visto el expediente, mediante proveído de fecha cuatro de agosto del año dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo por presentado en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado, y para mejor proveer dio vista a la recurrente con la información proporcionada para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

**QUINTO. Cierre de Instrucción.-** Visto el expediente, mediante proveído de fecha trece de agosto del dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la Recurrente de manifestar lo que a sus derechos legales convenga, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción V I, 131 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante la **Universidad Tecnológica de la Sierra Sur**; y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 fracción XL y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO. Legitimación.-** El Recurso de Revisión se hizo valer por la **Recurrente** quien realizó su solicitud de información a través del Sistema Infomex Oaxaca a la **Universidad Tecnológica de la Sierra Sur**, el veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, interponiendo medio de impugnación el cuatro de julio del dos mil dieciocho, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.-** El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época  
Registro: 2000365  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)  
Página: 1167

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales

de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Resulta importante referir que este Órgano Garante considera sobreseer el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al actualizarse la causa de **sobreseimiento** prevista en la fracción V del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de  
Oaxaca**

*Artículo 146. El recurso de revisión será sobreseído en los casos siguientes:*

*I...IV...*

**V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.**

Para sostener lo anterior, en primer lugar es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a denominar la "revocación o modificación del acto".

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el recurso de revisión.

Diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. La extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación, otros, anulación, por otros revocación por razones de ilegitimidad.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Ver *infra*, cap. XIII, § 2, "Distintos supuestos."

Cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos, así las cosas podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal, sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

Cabe destacar que para diversos autores existen diferentes formas de conceptualizar la revocación, así entonces el autor Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.<sup>2</sup>

Para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el recurso de revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el Ente recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos.

Primeramente, el ahora Recurrente, solicitó a la Universidad Tecnológica de la Sierra Sur lo siguiente:

1. *Las políticas, protocolos, normativas y demás elementos institucionales establecidos para:*
  - a. *Recibir y tramitar denuncias de presuntos casos de violencia de género (incluyendo acoso y abuso sexual).*
  - b. *Promover la igualdad de género entre la planta docentes y el alumnado.*
2. *La cantidad de casos presentados, abiertos, en curso y cerrados, relativos a denuncias de acoso sexual, abuso sexual y violencia de género, presentadas por*

---

<sup>2</sup>, URBINA MORÓN, Juan Carlos *“La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”*.

mujeres en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2015 y el 24 de mayo de 2018. En el caso de casos concluidos, deberá indicarse si hubo lugar o no a una sanción y cuál fue ésta. En los casos concluidos con una sanción, deberá indicarse el nombre de la o las personas sancionadas.

3. Las versiones públicas de todos los expedientes relativos a denuncias presentadas por acoso sexual, abuso sexual y violencia de género, en el marco de dicho protocolo, desde el momento de su publicación y hasta el 24 de mayo de 2018.

4. El soporte documental del gasto ejercido en programas y acciones contra la violencia de género desde el 01 de enero de 2015 y hasta el día 24 de mayo de 2018, desglosando por monto, rubro y objetivo.

Ante la inconformidad con la respuesta emitida, el recurrente manifestó como razón de la interposición del presente recurso de revisión lo siguiente:

*"No se puede visualizar ninguna respuesta, una vez transcurrido el plazo legal, y aún y cuando el tablero de control de la PNT indica la solicitud con estatus de "Terminada". Se configura una violación al derecho de acceso a la información por la falta de respuesta en su modalidad de negativa ficta". (sic.)*

Ahora bien, admitido el recurso de revisión y desahogada en todas y cada una de sus etapas, el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos a través de su Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica de la Sierra Sur, anexó el original del oficio número 09.016/2018, de fecha veintitrés de julio del dos mil dieciocho, suscrito por Carlos Alberto Cuevas Cervantes, en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia de ese Sujeto Obligado, a través del cual da respuesta a la solicitud de información de veinticuatro de mayo del dos mil dieciocho en los siguientes términos:

1. Las políticas, protocolos, normativas y demás elementos institucionales establecidos para: a. Recibir y tramitar denuncias de presuntos casos de violencia de género (incluyendo acoso y abuso sexual), b. Promover la igualdad de género entre la planta docentes y el alumnado.

Actualmente la Universidad Tecnológica de la Sierra Sur de Oaxaca, cuenta con la Certificación de la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación, esta Norma tiene como Objetivo establecer los requisitos para que los centros de trabajo públicos, privados y sociales de cualquier actividad y tamaño integren, implementen y ejecuten dentro de sus procesos de gestión y de recursos humanos, políticas para la igualdad laboral y no discriminación que favorezcan el desarrollo integral de los trabajadores.

Beneficios: Ratificar el compromiso del centro de trabajo con el respeto a los derechos laborales. Fortalecer la pertenencia, lealtad y compromiso del personal, al fomentar su desarrollo profesional y facilitar la corresponsabilidad entre la vida laboral y personal. Imagen positiva del centro de trabajo y sus productos o servicios, ante el mercado y para atraer o retener talentos. Obtener puntos licitaciones públicas, en los términos del artículo 14 de la ley de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Sector Público. Sumarse al padrón de organizaciones certificadas. Participar en las estrategias de reconocimiento de organizaciones certificadas.

El Instituto Mexicano de Normalización y Certificación, A.C. otorga la certificación a la Universidad Tecnológica de la Sierra Sur de Oaxaca por cumplir con los requisitos de conformidad en la Norma NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación, con fecha inicial del 22 de mayo de 2018 y expiración el 22 de mayo de 2022.

Objetivo: Contribuir al fortalecimiento de la igualdad de oportunidades, a la equidad y la inclusión en el ámbito laboral en esta institución buscando evitar el maltrato, la violencia y la segregación de las autoridades del centro de trabajo hacia el personal y entre el personal.

Política: La Universidad Tecnológica de la Sierra Sur de Oaxaca, a través de la Alta Dirección, se compromete a brindar a todo el personal condiciones de trabajo igualitario dentro de un ambiente de no discriminación de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º

de la Ley Federal para la Prevención y Eliminación de la Discriminación, estableciendo acciones coordinadas por la Dirección de Vinculación que aseguren ser una Institución libre de cualquier acto de maltrato, violencia y segregación entre el personal de todos los niveles en materia de Apariencia física, Cultura, Discapacidad, Idioma, Sexo, Género, Edad, Condición social, económica, de salud o jurídica; Embarazo, Estado civil o conyugal, Religión, Opiniones, Origen étnico o nacional, Preferencias sexuales y Situación migratoria.

**Código de ética** El personal que labora en la Universidad Tecnológica de la Sierra Sur de Oaxaca, en todas las áreas de trabajo, para el ejercicio de sus funciones se conducirá de acuerdo al siguiente Código de Ética.

Evitar cualquier tipo de actos de discriminación de cualquier tipo, en su relación con el personal o en sus relaciones con la población que se atiende.

Evitar cualquier tipo de maltrato, violencia y segregación en materia de apariencia física, cultura, discapacidad, idioma, sexo, género, edad; condición social, económica, de salud o jurídica; embarazo, estado civil o conyugal, religión, opiniones, origen étnico o nacional, preferencias sexuales y situación migratoria.

3. Seguir las disposiciones reglamentarias en materia de igualdad laboral y no discriminación.

4. Emplear lenguaje accesible, incluyente y no sexista.

5. Ejercer su cargo, autoridad o influencia evitando obtener beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros.

6. Realizar sus funciones sin adoptar represalia de ningún tipo o ejercer coacción alguna contra el personal.

El personal responsable de mandos medios y superiores deberá garantizar lo siguiente:

7. Brindar a todo el personal condiciones de trabajo igualitarias dentro un ambiente de no discriminación en estándares de respeto, equidad y trato digno.

8. Garantizar la igualdad de oportunidades para el acceso, la capacitación y promoción en el trabajo.

9. Brindar oportunidad de empleo a personas con discapacidad en al menos un cinco por ciento del total de las y los trabajadores.

10. Aplicar sanción administrativa a quien incurra en actos de discriminación.

Asimismo, como parte de los requisitos de la Norma, la Universidad Tecnológica de la Sierra Sur de Oaxaca, cuenta con *Mecanismos y Regulaciones para Prevenir, Atender y Sancionar las Prácticas de Discriminación y Violencia Laboral*.

En dicho documento la Universidad Tecnológica de la Sierra Sur de Oaxaca, asume el compromiso de dirigir su actuar, transversalmente, bajo una perspectiva de género, en la que es fundamental garantizar la igualdad sustantiva de oportunidades entre mujeres y hombres, lo que implica un cambio estructural que debe comenzar al interior de las instituciones de gobierno.

Declarando que La violencia laboral es inadmisibles en cualquier esfera, pero su gravedad se acrecienta cuando prácticas como la segregación, la desigualdad, la inequidad, el acoso laboral así como el acoso y el hostigamiento sexual, se dan en una institución que forma profesionistas. La Universidad Tecnológica de la Sierra Sur de Oaxaca rechaza estas prácticas y se pronuncia a favor de acciones contundentes que mejoren el entorno laboral e incentiven el absoluto respeto a los derechos humanos en el ejercicio del servicio público y docente.

Estableciendo como objetivos específicos los siguientes:

1.- Fortalecer los mecanismos de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el acceso al empleo, condiciones de trabajo, así como de desarrollo profesional, capacitación y participación en los procesos de toma de decisiones.

2.- Sensibilizar y capacitar al personal de la Universidad en temas de no discriminación, igualdad de género y oportunidades, prevención y atención de la violencia y derechos humanos del personal, con la finalidad de propiciar un clima laboral pacífico, libre de violencia.

3.- Establecer en el ámbito administrativo procedimientos claros, eficaces confidenciales e imparciales para atender las quejas que se presenten por violencia laboral y sus modalidades de acoso y hostigamiento sexual.

Establece acciones para Prevenir, Atender y Sancionar conductas de acoso y hostigamiento sexual.

2. La cantidad de casos presentados, abiertos, en curso y cerrados, relativos a denuncias de acoso sexual, abuso sexual y violencia de género, presentadas por mujeres en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2015 y el 24 de mayo de 2018. En el caso de casos concluidos, deberá indicarse si hubo lugar o no a una sanción y cuál fue ésta. En los casos concluidos con una sanción, deberá indicarse el nombre de la o las personas sancionadas.



Desde la creación de la Universidad Tecnológica de la Sierra Sur de Oaxaca el 10 de junio de 2013, no se han presentado denuncias de acoso sexual, abuso sexual y violencia de género, que hayan sido presentadas por mujeres durante el periodo 01 de enero de 2015 al 24 de mayo de 2018.

Las versiones públicas de todos los expedientes relativos a denuncias presentadas por acoso sexual, abuso sexual y violencia de género, en el marco de dicho protocolo, desde el momento de su publicación y hasta el 24 de mayo de 2018.

Desde la creación de la Universidad Tecnológica de la Sierra Sur de Oaxaca el 10 de junio de 2013, no se han presentado denuncias de acoso sexual, abuso sexual y violencia de género, que hayan sido presentadas por mujeres desde su entrada en vigor y hasta el 24 de mayo de 2018, por lo tanto, no se han generado expedientes al respecto.

4. El soporte documental del gasto ejercido en programas y acciones contra la violencia de género desde el 01 de enero de 2015 y hasta el día 24 de mayo de 2018, desglosando por monto, rubro y objetivo.

Por este medio se le entrega el parte ejercido en programas y acciones contra violencia de género y violencia de género y violencia de género referente a la certificación de la Norma Mexicana ISO 9001:2015.

Concepto de presupuesto de inversión	Organización	Cantidad
Evaluación en sitio	Intendencia Laboral y Convivencia	253 000 01
Emisión de certificados	Intendencia Laboral y Convivencia	
CUBOS		
Fecha		
30/04/17		
Número de expediente		
1147012		
Fecha de emisión		
25/05/17		

Copiar

En País por el momento en el caso de la salud

ATENTAMENTE

REGISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

DIRECCIÓN DE VOUCHERIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LA SIERRA SUR DE OAXACA

Por lo que a dicha documental se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época  
Registro: 200151  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo III, Abril de 1996  
Materia(s): Civil, Constitucional  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125

**PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/96. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Al respecto, es evidente que el Sujeto Obligado acredita su dicho con la documental descrita con antelación, en el sentido de dar respuesta al Recurrente el tres de agosto del dos mil dieciocho al presentar sus alegatos ante éste Órgano Garante.

En ese orden de ideas, durante la sustanciación es evidente que se atendió la solicitud de información, con lo cual se genera la convicción suficiente en este Órgano Colegiado de que se ha cumplido cabalmente, ya que el Sujeto Obligado agotó todas las instancias a su alcance para corroborar su dicho y por tanto, se considera que dio respuesta conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; ya que la información proporcionada mediante oficio suscrito por Carlos Alberto Cuevas, Titular de la Unidad de Transparencia, atiende la solicitud de información requerida y remite a éste Órgano Garante dicha información.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente SOBRESEER el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 199/2018** dado que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 146 fracción V de la Ley anteriormente citada

**CUARTO. Versión Pública.-** En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

#### **RESOLUTIVOS:**

**Primero.- Se Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I.199/2018**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero** de esta Resolución, al quedar sin materia por modificación del acto, esto al haber sido otorgada la información al Recurrente.

**Segundo.-** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Cuarto de la presente Resolución.

**Tercero.-**Notifíquese con fundamento en los artículos 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y Archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y María Antonieta Velásquez Chagoya siendo ponente la último de los mencionados, en sesión celebrada el diez de octubre del dos mil dieciocho, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

---

Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionada Ponente

---

Lic. María Antonieta Velásquez  
Chagoya

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. José Antonio López Ramírez

